



REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

**Socorro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA el cual actúa en nombre propio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander, el 25 de enero de 2024, en virtud de la cual se declaró la improcedencia del amparo deprecado dentro de la acción de tutela interpuesta contra el CONCEJO MUNICIPAL de esta ciudad, trámite que se hizo extensivo a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, LA ALCALDÍA MUNICIPAL del Socorro y las UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ.

### II. ANTECEDENTES

1

Los hechos y las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

*“Solicita el ciudadano Jairo Alonso Niño Pereira, que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a la función pública y en consecuencia se ordene al Concejo Municipal de El Socorro (Sder) que, mediante acto administrativo proceda a hacer su elección como personero municipal de El Socorro porque está ocupando el primer puesto de la lista de elegibles.*

*Respecto a los hechos incoados por el accionante en la presente acción constitucional, tenemos que:*

*Primero: El Concejo municipal de El Socorro Santander en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015, suscribió convenio número 001 del día 21 de junio de 2023, con las UNIDADES TECNICAS DE BOYACA UTB, para que esta entidad fuera la encargada de brindar acompañamiento para la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal de El Socorro (Sder).*



Segundo: Que mediante Resolución No. 025 del 1 de septiembre de 2023, el Concejo Municipal de El Socorro (Sder) convocó y reglamentó el concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de El Socorro (Sder) para el periodo 2024-2028, en la que en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 se reglamentaron las etapas del concurso, entre ellas, estableció en el artículo 2.2.27.2 que:

"a) CONVOCATOR/A: La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación. Una vez en firme luego del término de observaciones y sus respectivas respuestas si hubiere lugar, la convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que debe surtirse, el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso y elección".

Tercero: Que, igualmente en dicha resolución se estableció taxativamente en el acápite de reglamentación y convocatoria, puntualmente en el numeral 1.1.1 que la Convocatoria podría ser modificada o complementada en cualquier aspecto por las UTB, hasta antes del inicio de las inscripciones, por caso fortuito o fuerza mayor o cuando se amerite para el normal desarrollo del concurso en caso de imprevistos previa autorización del presidente del Concejo Municipal.

Cuarto: Que el Consejo Municipal del El Socorro incumplió con la reglamentación antes transcrita al modificar el cronograma de la convocatoria y reglamentación del concurso establecida en la Resolución No. 025 de 2025, ya que en ella se estipuló que el 8 de enero del año en curso se debía adelantar por parte del Concejo Municipal la elección de Personero Municipal de El Socorro, sin embargo, llegada la fecha, indica el accionante, no se llevó a cabo la diligencia argumentándose la existencia de presuntas irregularidades y la presentación de una recusación por parte de una veeduría ciudadana en contra de los 13 concejales.

Quinto: Que en atención al hecho anterior el Concejo Municipal de El Socorro expidió la Resolución No. 001 del 8 de enero de 2024, en la que se aplazaba la elección de Personero Municipal de El Socorro para el 10 de ese mismo mes y año, modificando el cronograma establecido en la Resolución No. 025 del 1 de



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

septiembre de 2023 por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal del socorro- Santander, para el periodo 2024-2028, contrariando en su sentir, las previsiones del numeral 1.1.1 Modificación de la convocatoria, ya que no se tuvo en cuenta a las unidades técnicas de Boyacá UTB”.

Sexto: Que el día 10 de enero del año 2024, a las cinco de la tarde, fecha y hora en la que fue citado, el accionante se hizo presente en el Concejo municipal, donde otra vez, al igual que el día 8 de enero, la presidenta del Concejo se refirió a la recusación indicando que le había dado traslado a la Procuraduría Provincial de San Gil y que había contestado en debida forma al correo de la supuesta veeduría, donde algunos concejales le indicaron a la señora presidenta del Concejo, que por decisión de mayoría debía de suspender el proceso de elección de Personero hasta que no se pronunciara la Procuraduría, solicitud esta que fue acogida y suspendiendo nuevamente el acto de elección del personero municipal, causando otra vez afectación a los derechos fundamentales, constitucionales y legales, en cuanto al debido proceso y el derecho a la acceso a la función pública y el cumplimiento a la misma resolución de convocatoria y reglamentación del concurso de méritos pero más grave aún ya que con esta segunda suspensión de manera injustificada se están sobrepasando los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señalando que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, indicando que de no darle cumplimiento a esta norma, la elección del personero quedaría viciada de nulidad, nueva actuación donde se evidencia la vulneración a sus derechos, y a la configuración de un daño irremediable e irreparable, ante el evidente vicio de nulidad.

Séptimo: Que el accionante considera que las dos actuaciones antes descritas, vulneran sus derechos fundamentales como son el acceso a la función pública, el debido proceso y el derecho al trabajo y a la defensa, señalando que la actuación desplegada el día 8 de enero de 2024 y la reiterada y cometida nuevamente el día 10 de enero de 2024, no se le concede mecanismo alguno de defensa ante el evidente perjuicio causado con las actuaciones administrativas adelantadas, motivo por el cual mediante la presente acción de tutela para que se protejan sus derechos adquiridos, ya que está ocupando el primer lugar de la lista de legibles, conforme a lo expuesto en el Decreto 1083, de 2015, “ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de



REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

*elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”. Conforme a esto el Concejo municipal del socorro Santander, le notificó que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles, solicitando indicara si aceptaba o no el cargo, radicando la aceptación del cargo.*

*Octavo: Advierte también el actor, que la dilación injustificada durante el trámite de elección de personero municipal de El Socorro, busca en su sentir, viciar de nulidad el acto de elección, ya que cuando se reinicie el acto de elección estaría por fuera de los 10 días establecidos en la Ley 136 de 1994, el Decreto 1083 de 2015 y lo regulado por la Resolución que convoco y reglamento el concurso.*

*Noveno: Que ante las presuntas irregularidades tenidas en cuenta en el hecho 5, previa a la sesión para elección del día 8 de enero, uno de los concejales ya había puesto en conocimiento estos temas encabeza de la Procuraduría Provincial de SAN GIL, donde el nuevamente y actual concejal recibió respuesta el día 21 de diciembre del año 2023, mediante el oficio número 2844, indicando el ente de control disciplinario que ante la resolución número 025 de 2023, se convocó el concurso público de méritos para elección de personero municipal donde de la convocatoria se inscribieron 11 participantes, quienes conforme a las documentaciones allegadas ya se habían presentado las pruebas escritas formuladas por la UTB, continuando dos personas en el proceso de selección, dentro de esas dos personas me incluyo, con esto se puede diferir que la misma Procuraduría valida que las dos personas continuamos en el proceso de selección.*

4

*Decimo: Que también de la respuesta dada por la Procuraduría Provincial de San Gil mediante oficio 2844, el actor entiende que el Concejo municipal del socorro, tiene toda la responsabilidad en el concurso público abierto de méritos para la elección del personero, y que dicha responsabilidad debe ser tenida en cuenta para darle pleno cumplimiento a la resolución 025 de 2023, emanada del mismo Concejo municipal y que para el caso que nos ocupa, darle pleno cumplimiento al cronograma establecido dentro de la resolución de convocatoria y reglamentación del concurso, convocatoria que según esto no podría ser modificada, más aún cuando se modificó de manera irregular como se plasmó anteriormente. Ya que no podía ser modificada sin la aprobación de las UTB, y como segunda medida que la modificación de la resolución debía hacerse debidamente motivada mediante otra resolución debidamente notificada, antes de cumplida la hora y fecha de la*



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

*actuación que se debía adelantar. Evidenciando que la resolución número 001 del 8 de enero de 2024, fue expedida el mismo día en que debía darse cumplimiento al acto de elección, y que además se expidió en horas de la tarde luego de cumplida la fecha y hora en que estaba reglamentada la elección del personero. Señalando que dicha resolución se notificó hasta el 8 de enero a las 12:20 pm, y la citación que se para la entrevista según el cronograma que reglamenta era para el 8 de enero a las 8:00 A.M, como se observa en la captura de pantalla de su correo electrónico.*

*Undécimo: Que el Concejo Municipal de El Socorro (Sder) no cuenta con justificación para haber aplazado de manera irregular la elección de Personero, pues no es válida la existencia de presuntas irregularidades ya que como lo indico la Procuraduría Provincial de Instrucción de San Gil en oficio No. 2844, no existía demanda, orden judicial o fallo que ordenara no dar cumplimiento al acto de elección de Personero.*

*Décimo segundo: encontrando que los aplazamientos de mi posesión como Personero están basados en simples supuestos de vicios de irregularidades, sin que exista en curso demanda alguna, es muy importante tener en cuenta lo indicado la sentencia 00067 de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, con radicado No. 52001-23-33-000-2012-00067- 01, el cual se sustenta en el principio de la buena fe”.*

5

### **III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, con decisión adoptada el 25 de enero último, decidió declarar improcedente el amparo invocado.

Luego de encontrar acreditados los requisitos generales de procedibilidad del amparo constitucional y traer a colación abundante jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos y la elección del personero municipal a través de un concurso de ese tipo, planteó como problema jurídico si en el presente caso el Concejo Municipal de El Socorro (Sder) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública invocados por



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

el accionante Jairo Alonso Niño Pereira al aplazar su elección como Personero Municipal.

En ese orden, afirmó que la actuación del Concejo Municipal del Socorro obedeció al cumplimiento del deber legal que le asiste ante la recusación presentada el 10 de enero de 2024 en sesión plenaria de dicha Corporación contra los 13 concejales, situación que es sobreviniente a las etapas del concurso que fueron fijadas en la Resolución No. 025 del 1 de septiembre de 2023, señalando que la Resolución No. 003 de 2024 se encontraba ajustada a derecho, surtiéndose el trámite correspondiente ante la Procuraduría Regional de Santander, sin comprometerse los derechos al trabajo y al acceso a la función pública del accionante y garantizándose el debido proceso, tanto para aquel como para cada uno de los participantes del concurso.

Advirtió respecto a la Resolución No. 001 de 2024 emanada del Concejo Municipal, a través de la cual se modificó el cronograma de la Resolución No. 025 de 2023 en cuanto a la fecha de elección de personero, que la motivación de dicho acto no era clara debido a que por propuesta de la concejal Erika Celis Peñuela, se suspendió el proceso de elección para realizar una consulta jurídica sobre ciertas irregularidades que fueron plasmadas en plenaria de la corporación que se llevó a cabo en cumplimiento del cronograma para agotar el trámite de elección de personero previa aceptación del cargo, pero sin especificar qué tipo de irregularidad a efecto de valorar la justificación,

No obstante, manifestó que el acto que tenía suspendido el proceso de elección de personero obedeció al cumplimiento de un trámite legal, por lo que no podía predicarse la existencia de una acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales invocados por el actor, en especial cuando se trata de un acto administrativo de trámite; la lista de elegibles sigue en firme; el periodo para el cual será elegido inicia el primero (1) de marzo de 2024 hasta el último mes de febrero del cuarto año y el hecho que la elección deba hacerse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero, ante la suspensión legal que se decretó por hecho sobreviniente



(la recusación) por lo que los términos se encuentra suspendidos, no afectan la legalidad de la actuación, indicando en todo caso que no se evidenciaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por tal motivo declaró improcedente el amparo invocado.

#### IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada dentro del trámite de tutela, el accionante la impugnó, criticando el problema jurídico planteado por el A quo, en tanto la vulneración de derechos fundamentales no estaba cimentada en el aplazamiento de la elección de personero, sino en la negativa del Concejo Municipal de realizar dicha actuación dentro del término que le señala la ley, esto es, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, aspecto no debatido por el Juzgado de instancia, y por lo cual ataca la decisión.

Indicó que el estudio de las resoluciones proferidas por el Concejo Municipal fue erróneo, en tanto que, revisada la resolución No. 001 del 8 de enero de 2024, su sustento no era resolver ninguna recusación de veeduría ciudadana, sino aplazar injustificadamente la elección de Personero que debía ser para el día 8 de enero, alegándose por parte de la concejal Erika Celis, que debían revisar inquietudes de tipo jurídico, sin indicar qué tipo de irregularidades o inquietudes debía revisar. Así mismo indicó que llegado el día 10 de enero todavía no habían resuelto sus dudas, demostrándose de forma flagrante la dilatación del proceso de elección, hechos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado de instancia, pese a estar demostrados.

En punto de la recusación presentada, señaló que no era procedente recusar a los concejales, en tanto el único familiar que ejerce como tal, se declaró impedido, conforme al artículo 11 de la ley 1437, de donde considera no era dable plantear recusación alguna, manifestando que *“Solo podrá ser recusado quien no se declare impedido y que tenga alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de esto se debe indicar la improcedencia de la recusación interpuesta ante el Concejo municipal, pues mi*



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

*único familiar quien se desempeña actualmente como concejal, se declaró impedido delante de la plenaria del Concejo municipal, para evitar un conflicto de intereses por los temas relacionados con la entrevista y la elección del personero municipal, impedimento que dentro de la plenaria y frente a todos los concejales, fue aceptado por la presidenta de la corporación, impedimento que posteriormente el señor Rodolfo Niño, radicó por escrito ante la misma secretaría del Concejo municipal, encontrando con esto y conforme a la misma ley que señala el juzgado segundo promiscuo municipal, no podían ser recusados ya que el único concejal con el cual existe parentesco se declaró impedido como lo indica el artículo 11 de la ley 1437, así las cosas el argumento del juzgado no se encuentra justificado, más aún cuando se encuentra que no se indagó o verificaron estos hechos conforme a la ley”*

Señaló que dentro del traslado de la demanda de tutela, no se allegó como prueba documental la presunta recusación, de donde el juzgado de instancia no podía a mutuo propio, declarar su existencia y por ende, valorarla, advirtiendo que solo en caso de aceptarse la recusación, procedía el envío al superior, esto es la Procuraduría Provincial de San Gil, aspecto que no fue objeto de estudio por parte del Juzgador, pese haber señalado que el procedimiento de elección del Personero se encontraba suspendido en virtud de dicha recusación, la que consideró legal.

Consideró como irregular la actuación del Juzgado de instancia en su estudio de las resoluciones emanadas por el Concejo Municipal, advirtiendo que “[P]ues si revisamos la resolución 003, está en su encabezado dice que se suspende la resolución 001 del 8 de enero de 2024, entendiendo así que si el juzgado encontró irregular la resolución 001 del 8 enero 2024, es evidente y lógico que también es irregular la resolución 003 del 11 de enero de 2024, que la modifica, pues estaría surgiendo su naciendo de una resolución viciada tal como lo reconoce el mismo Despacho, es decir que al reconocer que la resolución 001 es irregular, la resolución 003 que nace de esta y modifica esta resolución 001, es lógico y evidente apreciar que también nace a la vida siendo irregular, pues si el Despacho judicial está reconociendo que la resolución 001 del día 8 de enero de 2024 es irregular, se debe entenderse además que la elección del personero si debe de hacerse fechada del día 8 de enero de 2024, como estaba establecido en la convocatoria y reglamentación del concurso de méritos



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

*dentro de su cronograma mediante la resolución 025 del primero septiembre 2023, dándole cumplimiento con esto a lo ordenado y tipificado por la ley donde obliga a que los concejales deben elegir dentro de los 10 primeros días del mes de enero, para este caso como se había estipulado en la resolución 025 de 2023, esto es para el día 8 de enero de 2024, encontrando con estos hechos, como se demuestra en el mismo escrito del fallo de tutela las inconsistencias del mismo juzgado segundo administrativo (sic)”.*

Consideró que el argumento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, referente a que no se le estaba causando ningún daño con la suspensión del trámite de elección de Personero, no era cierto en tanto una cosa es el término para ser elegido y otra cosa es el término en el que la persona electa comienza sus funciones como tal, esto es el primer día de marzo. Bajo ese entendido, acusó la decisión de instancia de violar sus derechos fundamentales, dado que el término para la elección correspondiente no debe superar los primeros diez días del mes de enero, plazo que fue rebosado por el Concejo Municipal con una recusación, que en su sentir nunca debió dársele trámite. Así mismo, tildó dicha actuación de temeraria, dado que la manifestación inicial en plenario del Concejo realizada el 8 de enero último, apuntó hacia la declaratoria de improcedencia de esa recusación, para luego de ello, dos días después, señalar que la misma era procedente por un conflicto de intereses entre los 13 concejales electos y el candidato, advirtiendo en todo caso que, la presunta veeduría ciudadana es irregular, en tanto carece de personería jurídica, por lo que la tacha de haberse creado para dilatar el procedimiento respectivo.

9

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y en consecuencia *“(...) se proceda conforme a lo regulado por la ley y se haga el acto de elección de Personero de la lista de legibles dentro de los 10 primeros días del mes de enero como indica la norma, evitando que elecciones posteriores a la fecha indicada por la ley queden viciadas de nulidad”*.

## **ACTUACIONES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

Conforme a constancia secretarial dejada el día 4 de marzo último dentro del expediente, se realizó llamada telefónica al abonado No. 3214650438 de propiedad del accionante JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, quien afirmó que desde la semana pasada, fue posesionado en el cargo de personero de la ciudad del Socorro, razón por la que a partir del día 4 siguiente de este mes, empezaría a cumplir con su función constitucional, legal y reglamentaria.

## V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sería del caso ahondar en las razones de fondo expuestas por el censor en su impugnación contra la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, que declaró improcedente su acción de tutela, si no fuera porque se observa que operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado al habersele nombrado y posesionado como personero de esta localidad.

Ciertamente, del relato de los hechos expuestos en la demanda y la impugnación propuesta, se tiene que el objetivo principal del actor con la interposición del resguardo constitucional era su nombramiento como personero municipal de esta localidad en virtud de haber ocupado el primer puesto dentro del registro de elegibles correspondiente, razón por la que incoó acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL debido a que en su sentir, dicha corporación violentaba sus derechos fundamentales con motivo de la omisión de su designación como Personero de esta localidad dentro del término señalado en la ley para ello.

Dicha pretensión, conforme al dicho del mismo accionante, se materializó la semana comprendida entre el 26 de febrero y 1 de marzo de la



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

presente anualidad, dado que informó, con ocasión de una llamada a su abonado telefónico, que ya había sido posesionado en el cargo de Personero Municipal de esta ciudad, razón por la que es dable afirmar que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la amenaza que se pretendía restablecer mediante la acción de amparo fue superada dentro del trámite constitucional en segunda instancia. En el presente asunto, dicha amenaza era concreta en la omisión del CONCEJO MUNICIPAL de esta ciudad respecto del nombramiento del accionante JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA en el cargo de personero municipal, omisión que según el mismo dicho del actor, cesó antes de proferirse la decisión de segunda instancia, al referir que ya fue posesionado en ese cargo y que su función como agente del Ministerio Público dio inició el día 4 de marzo de los cursantes.

Luego, no hay lugar a emitir ninguna decisión de fondo dentro del presente asunto, debido a que la actuación señalada como amenazante de derechos fundamentales fue conjurada por la misma entidad accionada al disponer el nombramiento del personero municipal de esta ciudad, razón por la que ninguna orden es viable proferir, debido a la carencia de objeto actual con motivo de la satisfacción de la pretensión tutelar.

Frente al fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*



---

REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.  
ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER.  
RADICADO: 2024-00001-01

En ese orden se observa que la pretensión tutelar, se satisfizo dentro del trámite ante esta instancia, razón suficiente para tener por acreditado el hecho superado por carencia actual de objeto. Luego entonces, habrá de mantenerse la declaratoria de improsperidad del resguardo invocado, pero conforme a las razones esgrimidas en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, acorde con las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

12

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

**Juez**

Firmado Por:  
Victor Hugo Andrade Garzon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f8f1a633b88eb5036c0cabd184d34c1219303706ce5e74c51a8e480f129fb**

Documento generado en 07/03/2024 06:57:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**